

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	68	90.
Un año.	122	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1855 y 31 de Octubre de 1864.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

«Palma 12 Marzo, 10:5 mañana.»—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las nueve y cuarto, fondea en este puerto la Escuadra que conduce a S. M.

El Archiduque de Austria y las Autoridades han pasado a bordo a circocerle sus respetos.

La poblacion en masa acude al muelle, ansiosa de saludar al Rey. Gran entusiasmo.»

«Palma 12 Marzo, 1:45 tarde.»—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha desembarcado a las once, habiendo hecho su entrada en esta capital a caballo, dirigiéndose en seguida a la Catedral, donde se ha cantado un solemne Te Deum.» En todas las calles del tránsito ha sido objeto de las aclamaciones más espontáneas y entusiastas.

Después de examinar detenidamente las curiosas reliquias y ricas alhajas que encierra la Catedral, S. M. ha pasado a Palacio, desde donde presencié el desfile de las tropas, invitando luego a las Autoridades a almorzar. A las dos se verificará la recepción, y después visitará S. M. algunos edificios y establecimientos públicos.

«Palma 12 Marzo, 12:25 noche.»—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Casa de Be-

neficiencia y el Hospital general, informándose minuciosamente del estado y necesidades de los acogidos. En seguida pasó al castillo de Belver, y á su regreso ha visitado la Lonja. Después de la comida oficial ha asistido al teatro, donde fué vitoreado calurosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Continúa la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construcción, reparación y venta de edificios para todos los servicios de la administración del Estado, é instrucción aprobada por S. M. para el cumplimiento de dicha ley.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras

para la ejecución de la ley y de esta instrucción, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminución de una tercera parte.

CAPITULO IV.

De las obras.

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construcción ó reparación de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real orden á la Dirección de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los Gobernadores dispondrán su inserción inmediata en los «Boletines oficiales,» y en Madrid en la «Gaceta» y en el «Diario de Avisos,» para que las Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorización que les concede el art. 7.º de la ley, lo solicitarán en forma de la Dirección de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los Gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripción de los departamentos que necesiten, y certificación del acto en que se comprometa la corporación á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construcción ó reparación.

Art. 62. Los Gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con informe razonado, y oyen-

do el del Arquitecto; y de no haberlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Dirección de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolución del Gobierno exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real orden á la Dirección de Propiedades, que la trasladará al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporación á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesión de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Propiedades, expidiendo certificación que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificación ó reparación. Este certificado se entregará á la corporación interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarlo.

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con

el mayor detenimiento el punto de la localidad mas útil y apropiado para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construcción, si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Direccion de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reúnan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente, expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrían obtenerse de la enajenación de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen despues innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalación de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administración seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley, las obras de construcción, reparación de edificios y adquisición de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó Administración, segun se crea mas conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecución de una obra ó la adquisición de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.º

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del costo de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitación deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos previos de los licitadores para la construcción de una obra ó la adquisición de materiales se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 40 por 100, la cual, y su depósito previo del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad

con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAPITULO V.

De la inspección de las obras.

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecución de una obra ó la adquisición de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar esta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condicion en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por Administración, será inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su dirección, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento ó inspección constante.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la dirección ó inspección de las obras darán cuenta cada 15 dias á los Gobernadores ó á la Direccion de Propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su dirección ó inspección la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construcción estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas.

CAPITULO VI.

De la recaudación de productos y pago de obligaciones.

Art. 79. En cumplimiento del art. 4.º de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicación á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicación se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones etc. se acordarán por

el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Propiedades, previo siempre el acuerdo de la ejecución del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, segun dispone el art. 14 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicación al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.º de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la Intervencion general, luego que reúna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Direccion general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervencion general de la Administración del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Direccion de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual periodo, con cargo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid 5 de Febrero de 1877.
—S. M. aprueba esta instrucción.
—Barzanallana.

Núm. 2085.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias en busca de dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habidas las pondrán á disposición del señor Alcalde de Baena.

Córdoba 14 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Señas de las caballerías.

Una potra negra entrepelada, ojos zarcos, con cuatro años, como de seis cuartas de alzada y hierro R. S.

Otra potra castaña tirando á cerbuna, con un lucero pequeño, arañada del pié izquierdo, con tres años, como unas seis cuartas de alzada y el mismo hierro R. S.

Núm. 2088.

Siendo de absoluta

necesidad el que se conozca en este Gobierno las personas que resulten elegidas en cada pueblo, como compromisarios para la elección de Senadores, prevengo á los Señores Alcaldes que inmediatamente que se verifique la elección de los Compromisarios el dia 28 del actual, me lo comuniquen por los medios mas rápidos de que puedan disponer, y les sugiera su celo por el mejor servicio público.

Córdoba 12 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Agustin Salido.

Núm. 2041.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Por la Direccion general de Aduanas se ha transmitido á esta dependencia la circular que se copia:

Debido á las oportunas y enérgicas órdenes dictadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, al interés con que esta Direccion general mira la represión del fraude, y al celo con que es secundado por sus agentes, se ha logrado recientemente, en pocos dias, aprehender en esta corte y sus alrededores diez cajas de tejidos con peso de 2700 kilogramos con el sello de Málaga sin cruzar; cuatro fardos de tejidos del ramo de pañería con 353 kilogramos con sellos de plomo suplantados; seis fardos con 279 kilogramos de tejidos de pañería con sellos de plomo suplantados; un fardo con 114 kilogramos de tejidos de lana con sellos de plomo suplantados; cuatro fardos con 542 kilogramos de tejidos de lana sin sello; 4126 kilogramos en 420 piezas de tejidos del ramo de pañería y otros, sin sellos en su mayor parte, y la menor con sellos de plomo suplantados, y 936 kilogramos en 97 piezas de paños y lanas sin sellos parte, y con sellos de plomo suplantados otra parte.

Demuestran estas aprehensiones la existencia de depósitos de géneros de introducciones fraudulentas, que se habrán realizado en época anterior en que la represión no podía ser tan enérgica y tan eficaz, ó quizás en la actual á pesar del rigor con que aquella se ejerce

hoy; importa de todas suertes al Estado y al comercio de buena fé, anular las referidas existencias, y como el medio empleado con preferencia en estos momentos para ponerlas en circulacion con apariencias legales, es el de la suplantacion de los plomos de marchamo del sistema anterior al vigente, en esa suplantacion hay que fijarse hoy mucho, interin llega el dia, ya próximo de declarar completamente fuera de circulacion todo marchamo de los anteriores, los cuales por un cálculo racional y prudente del consumo, deben agotarse pronto si de ellos no se ha hecho uso ilícito.

Por eso la Direccion encarga á V. especial cuidado en el exámen de los tejidos con plomos: se hace la suplantacion de diferentes modos que á V. no pueden serle desconocidos, ni lo serán sin duda, y es preciso, por lo tanto, prevenga V. á los vistas, que paren su atencion, que examinen los plomos con detenimiento, y detengan con los géneros los que les infundan sospechas; y cuando estas se confirmen, pudiendo en caso necesario elevar consulta á esta oficina general, aplique esa Administracion, previos los trámites y el procedimiento marcado, la penalidad que corresponda, siempre en su grado máximo, y dé cuenta circunstanciada á la Direccion para remitir al Juzgado los sellos suplantados, y formar la causa debida por el delito descubierto.

Si los contrabandistas no cejan en su inmoral y reprobado tráfico, es preciso que la Administracion no ceje tampoco en su firme propósito de perseguirlos, sorprenderlos y castigarlos. A ello están resueltos el Excmo. Sr. Ministro y la Direccion, á fin de que los productos de la Renta confiada á su cargo ingresen íntegramente en las Arcas del Tesoro, continuando el alza observada en la recaudacion en los siete meses transcurridos del ejercicio corriente y que excede ya de diez millones de pesetas; y para ello cuentan con el auxilio de V. que esperan hallar muy decidido.

Y con objeto de que tenga la necesaria publicidad se inserta en este periódico oficial.

Córdoba 7 de Marzo de 1877.—
El Gefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

Núm. 2076.

Alcaldia constitucional de Santaella.

Don José Rodríguez Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: que en el dia de ayer se me dió parte por uno de los

zagales del cortijo de Barrio Nuevo, de este término, propio y que libra D. Santos Fernandez Pintado, vecino de Beija, de que como á las once de la mañana desapareció de las tierras del nominado prédio una burra perteneciente á dicho señor, de las señas siguientes:

Una burra pelo rucio, lucera, de nueve años y herrada en la tabla derecha del pescuezo con P.

Y con el fin de darle la mayor publicidad para que teniendo conocimiento de ello los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de Orden público, pueda indagarse el paradero de dicha burra, se remite el presente al Sr. Gobernador de esta provincia para que ordene su insercion en el «Boletín oficial» de la misma.

Santaella 7 de Marzo de 1877.

—José Rafael Rodríguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

Núm. 2028.

Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.

Don Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que por virtud de causa que en este mi Juzgado se instruye se han ocupado y depositado dos yeguas cuyas señas despues se expresarán, y acordado llamar como llamo por término de quince dias á los que se crean con derecho á las mismas, para que en el espresado término comparezcan á acreditar la preexistencia y pertenencia de las mismas; apercibidos de que pasado el referido término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Almodovar del Campo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Benitez Montenegro.—Por mandado de S. S., Joaquin Majan.

Señas de las yeguas:

Una alazana clara, careta, bebe en blanco con los dos, calzada alta de los piés, de la mano derecha calzada y de la izquierda festoneada, de doce á catorce años, alzada siete cuartas y dos dedos, con hierro en la nalga derecha.

Otra castaña festoneada de los piés, unos peitos blancos en la frente confusos, en las dos orejas parte esterna dos lunares blancos y un poco alargado, de siete á ocho años alzada siete cuartas y tres dedos con hierro que figura V.

Num. 2055.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Abogado del ilustre colegio de la ciudad de Antequera y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se en-

carga á todas las autoridades, Guardia civil y demás individuos que componen la policia judicial, se practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerias cuyas señas se expresarán, y captura de los desconocidos cuyas señas tambien se describirán, y habidos que sean unos y otras, se pondrán á disposicion de este Juzgado, en donde puede causa sobre robo de aquellas, verificado en la tarde del cinco del corriente á Doña Francisca Prieto Gimenez, vecina de Sierra de Yeguas.

Dado en Campillos á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Juan de Luque Izquierdo.—Francisco de Cuellar.

Señas de las caballerias.

Una mula castaña clara, de siete cuartas y cuatro ó seis dedos, de edad de siete años, sin hierro.

Otra mula entrepelada, como de siete cuartas, cerrada, herrada del lado derecho de la tabla del pescuezo, advirtiéndosele este muy poco.

Un muleto de edad de dos años y medio, tambien rojo y sin hierro, todas cuatro castellanas.

Señas de los ladrones.

Uno muy moreno, como de 40 á 45 años, vistiendo pantalón negro, chaqueta oscura y corta y sombrero de hongo color claro, montando un caballo pelo castaño oscuro, aparejado con silla y en su grupa una manta enrollada de cuadros blancos y azules.

Otro como de 30 á 35 años, alto, ceceo, color moreno, con un gorro de pelo ó pieles oscuro.

Y otro mediano tambien moreno, con patilla, algo grueso y con sombrero negro de hongo, montando este tambien caballo de pelo oscuro.

Núm. 2048.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don José Gomez Valdivia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en incidente de pobreza seguido por mi actuacion, y de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Priego á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete; el señor D. Eduardo Garcia de Rio, Juez de primera instancia de ella y su partido, en vista de este incidente:

1.º Resultando que el Procurador D. Miguel Carrillo y Tallon, en nombre y con representacion bastante de José Córdoba Barea, vecino de Almedinilla, presentó escrito en once de Diciembre anterior

para que se le declare pobre para litigar contra José Serrano Garcia, y conferido traslado no se personó á evacuarlo, y acusada la rebeldia en veinte y seis del mismo mes, se tuvo por contestada la solicitud de pobreza, corriendo el traslado para con el Sr. Promotor fiscal:

2.º Resultando que recibido el incidente á prueba, declarando en ella Marcelo Montes Porras y José Trillo Muñoz aseguraron no comprenderles las generales de la Ley y dijeron que el José Córdoba Barea era pobre sin mas bienes que su personal trabajo en las faenas agrícolas, y que el doble jornal de un bracero en esta localidad era el de dos pesetas cincuenta céntimos de otra, y por el Secretario del Municipio de Almedinilla se certifica que el Córdoba no resulta inscrito en el amillaramiento de la riqueza inmueble ni en los repartimientos industrial ni de comercio:

4.º Considerando que los Tribunales deben declarar pobres á los que como el Córdoba viven solo de un jornal eventual, segun previene el numero primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento noventa de la expresada ley;

Fallo que debo declarar y declarar pobre para litigar contra José Serrano Garcia á José Córdoba Barea, disfrutando los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Asi por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Tribunal, y se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Garcia del Rio.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy por ante mi el Escribano, de que doy fé.

Priego diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José Gomez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, pongo el presente que firmo en Priego á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José Gomez.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Marzo de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....			
1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	1	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	5
6	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	6
Total.	6	3	9	2	6	8	17	1	1	2	»	»	»	2	19

Córdoba 10 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Marzo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	2	2	»	1	1	2	4
4	4	2	»	6	»	»	»	»	6
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6	1	1	»	2	»	»	»	»	2
7	1	»	»	1	»	»	»	1	2
8	»	»	1	1	»	1	»	1	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	1	»	3	1	1	»	2	5
Total.	9	4	3	16	2	3	2	7	23

Córdoba 10 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

ANUNCIOS.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

«Guía de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería» con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribución de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 8; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos.—(6.ª edición.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA PRACTICA
de la contribución de industria y comercio.—Su precio una peseta.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.